

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1023.

En el día de hoy ha tomado posesion de su cargo de Secretario de este Gobierno D. Tomás Sancho y Cañas, nombrado para desempeñarlo por orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo fecha de 28 de mayo último.

Tarragona 10 de junio de 1874.—  
El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Núm. 1024.

### CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad en telegrama de 6 del corriente me dice lo que sigue:

«De las noticias pedidas por este Centro á nuestro representante en Génova resulta que en aquel país la salud pública es satisfactoria.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 11 de junio de 1874.—  
Bonifacio Carrasco.

Núm. 1025.

El Sr. Comandante militar de Marina y capitán del puerto de esta capital, en oficio de 10 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. señor capitán general de Marina del Departamento de Cartagena en oficio de 2 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. señor Ministro de Marina, en orden de 21 del próximo pasado me dice lo que copio:—Excmo. señor.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido expedir el decreto siguiente: Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en virtud de las razones espuestas por el ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo de la Armada, con arreglo á lo que determi-

nan los artículos 6.º y 8.º párrafo 2.º y art. 11 de la Ley de 22 de marzo de 1873, en cada capital de provincia y distrito marítimo se abrirá por sus Comandantes y Ayudantes respectivos, un alistamiento de los jóvenes que desde la edad de 18 á 24 años, se presten voluntariamente á servir en la Armada.

Art. 2.º El conjunto de mozos alistados formarán un cuerpo que se denominará «Voluntarios de marinería para el servicio de los buques de la Armada, puertos y costas», el cual se dividirá en brigadas y trozos, por provincias y distritos, á las inmediatas órdenes de los respectivos Comandantes y Ayudantes.

Art. 3.º Los mozos que se alistén en el cuerpo de voluntarios de marinería quedarán exentos del servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y reserva.

Art. 4.º El alistamiento se verificará con solo la presentacion de la fé de bautismo de los interesados, y á estos se les expedirá una cédula firmada por el segundo Comandante de la provincia visada por el Comandante de la misma, que acredite su calidad de marineros voluntarios, bastando la presentacion de este documento para que por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales deje de incluirse en los llamamientos para el Ejército activo y reservas.

Art. 5.º Los marineros voluntarios estarán obligados á servir una campaña de mar de tres años en los buques de la Armada, siendo embarcados en cualquier período desde los 20 á 25 años de su edad.

Art. 6.º El orden de los llamamientos será por edades de mayor á menor.

Art. 7.º Los voluntarios que despues de alistados quieran redimir sus compromisos, podrán verificarlo en cualquier tiempo con sujecion al tipo que esté señalado ó se señalare para el Ejército, y el importe de estas redenciones se hará efectivo en las ordenaciones de pagos de marina de las provincias respectivas, á fin de que ingresen directamente en el fondo de premios para el servicio de la Marina.

Art. 8.º Los voluntarios de marinería, mientras no sean llamados á embarque, podrán obtener licencias temporales para ausentarse de sus domicilios ó para navegar, expedidas por los respectivos comandantes de las provincias marítimas al pié de las cédulas de alistamiento.

9.º Obtendrán sus licencias absolutas por cumplidos: 1.º Los marineros voluntarios que hayan estinguido sus campañas de mar por tres años. 2.º Los que se hayan redimido á metálico; y 3.º Los que cumplan la edad de veinte y cinco años sin haber sido llamados á embarque.

Art. 10. El voluntario que se ausentase sin licencia por mas de tres meses, sin que en este tiempo le hubiere correspondido el embarque, sufrirá la correccion de seis meses de recargo en su campaña de mar y si durante la ausencia le hubiese correspondido embarcarse, el recargo será de un año.

Art. 11. Las mismas penas se impondrán á los excedidos de licencia en casos iguales á los anteriores sino justificaren la ausencia debidamente.

Art. 12. Un reglamento ó instruccion dictará las disposiciones que regularicen todos los detalles de organizacion del cuerpo de «Voluntarios de Marinería» en las provincias y distritos marítimos.

Art. 13. Hasta tanto que por medio del cuerpo de voluntarios de marinería puedan cubrirse todas las atenciones de la misma quedan en vigor las disposiciones de 18 de diciembre de 1873, 22, 28 y 30 de enero, 4 de febrero, 9 de marzo y 7 de abril del año actual sobre inmediata admision de marineros para el servicio de la Armada.

Dado en Madrid á 20 de mayo de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias.

Lo que de orden del señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. para su cumplimiento.»

Lo que tengo la honra de trasladar á

V. S. para que se digne disponer su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, esperando de su amabilidad se sirva manifestarme el día y número en que se haya verificado, para yo hacerlo á la superioridad de este Departamento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento del público y personas á quienes puede interesar.

Tarragona 11 de junio de 1874.—  
Bonifacio Carrasco.

Núm. 1026.

### Seccion 3.ª—Presidios.

*Pliego de condiciones bajo el cual la Junta económica del presidio de esta capital saca á la venta en pública subasta 264 kilogramos de trapos, procedentes de las prendas de vestuario de los penados del Establecimiento.*

1.º Es objeto de esta subasta la venta de 172 kilogramos de trapos de lana y 92 de algodón, unos y otros procedentes de las vestiduras de los penados del presidio de esta capital.

2.º En todos los días laborables desde el 11 al 25 del corriente mes, estarán de manifiesto los referidos trapos en un local del presidio.

3.º Para presentarse como licitador en la subasta hay que depositar previamente en la Caja de la Administracion económica de la provincia la cantidad de 15 pesetas en metálico.

4.º Las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite el depósito de que se habla en la condicion anterior. Se considerarán nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

5.º La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio mínimo á que haya de adjudicarse el kilogramo de cada una de las dos clases de trapos referidas. Estos precios y el im-



porte total á que asciendan con arreglo á ellos los kilogramos de trapos señalados en la condicion 1.ª, se consignarán en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Acto seguido se abrirá la sesion pública, admitiendo por espacio de quince minutos los pliegos de proposiciones que se irán entregando al Presidente de la Junta.

6.ª Pasados los quince minutos se declarará por el Notario cerrada la admision de pliegos, y se sortearán entre los licitadores los números 1, 2.... en fin, tantos números tomados de la cabeza de la escala natural, cuantos licitadores haya.

Acto continuo se leerá el anuncio y condiciones de la subasta. En seguida el Presidente abrirá y leerá el pliego en que la Junta consignó los precios mínimos y el importe total; y tras él abrirá y leerá asimismo los pliegos de proposiciones, desechando desde luego las que sean inferiores al tipo señalado, concluyendo por adjudicar el remate en favor de la proposicion más ventajosa para el Estado.

7.ª En el caso de no ser una sola la proposicion mas ventajosa, sino varias, iguales por lo tanto entre sí, el Presidente abrirá solamente entre los firmantes de ellas una licitacion oral por espacio de quince minutos, adjudicando el remate al que ofrezca mayor cantidad.

Si en la licitacion oral ninguna proposicion se hiciera, ó si haciéndose no fuera una sola la mas elevada, se adjudicará el remate á aquel de los autores de las proposiciones mas ventajosas que hubiese obtenido en el sorteo número mas bajo.

8.ª El documento de depósito de que habla la condicion 4.ª se devolverá al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor.

9.ª Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmada por la mesa y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la aprobacion superior, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

Se enviará en seguida copia del acta, autorizada por el Notario, al Jefe económico de la provincia, para que ordene la inmediata devolucion de los depósitos pertenecientes á las proposiciones desechadas.

10.ª Obtenida que sea la adjudicacion definitiva se pondrá en conocimiento del contratista, y éste quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, y á ampliar en término de quinto dia el depósito hasta el diez por ciento del importe del remate, cuyo diez por ciento constituirá la fianza prestada por el contratista en garantia de su compromiso.

11.ª Para abreviar la tramitacion y evitar al contratista gastos relativamente grandes, se prescinde de elevar el presente convenio á escritura pública, sino que por esto deje de tener toda la fuerza legal necesaria para que en su virtud pueda compelerse al contratista al cumplimiento de su compromiso, bien

entendido que renuncia á todos los fueros y privilegios particulares para someterse en un todo á las condiciones de este pliego.

12.ª Dentro de los cinco dias siguientes al en que el contratista deposite la fianza de que habla la condicion 10, deberá comparecer en el local donde se hallan los trapos para pesarlos en presencia de la Comision que la Junta económica designe al efecto y del Comandante del presidio.

13.ª El peso se verificará en una báscula aceptada previamente por la Comision, el Comandante y el contratista; y este hará el pago con arreglo al número de kilogramos de trapos que realmente resulten, valorados segun los precios mínimos que la Junta señaló en su pliego el dia de la subasta y aplicando proporcionalmente el beneficio de la misma al importe así obtenido.

14.ª No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la calidad de los trapos.

Tampoco le dará derecho á reclamacion el que el número de kilogramos de trapos de cada clase resultante de las pesadas, difiera del señalado en estas condiciones. Solamente en el caso de exceder la diferencia al décimo del señalado á una ó á las dos clases tendrá derecho á la rescision del contrato.

15.ª Inmediatamente despues de verificado el peso, embalará los trapos el contratista precintando y sellando los fardos.

16.ª Concluida la operacion se extenderá de todo lo ocurrido un acta que firmada por la Comision y el Comandante y con la conformidad del contratista se pasará al Presidente de la Junta, quien la remitirá despues de estampar en ella su V.º B.º al Jefe económico de la provincia.

En el acta se consignará con entera claridad el número de kilogramos que de cada clase de trapo haya resultado segun las pesadas, y se valorará su importe con arreglo á la condicion 13, expresando, por último, en letra el importe definitivo de los trapos que quedan precintados y sellados.

El Presidente de la Junta autorizará dos copias del acta, una de las cuales se archivará en el Gobierno y se remitirá la otra al Comandante del presidio, para que despues de entregados los trapos al contratista, la archive en la Mayoria del Establecimiento.

17.ª No hará el Comandante la mencionada entrega de los trapos, sin que el contratista le presente previamente las cartas de pago que acrediten haber completado en la Caja de la Administracion económica de la provincia durante los cinco dias siguientes al en que se verificó el peso, el pago del importe total de aquellos, consignado en el acta.

18.ª Exigirá asimismo el Comandante un recibo firmado por el contratista de los trapos que quedaron precintados y sellados, cuyo recibo remitirá original al Presidente de la Junta, archivando en la Mayoria una copia autorizada por él.

19.ª La falta de cumplimiento por parte del contratista de las condiciones

10, 12 y 17 producirá irremisiblemente la rescision del contrato, con pérdida en el primer caso de las 15 pesetas depositadas y de la fianza en los otros dos.

Dicha subasta se verificará el dia 25 del corriente mes á las doce de su mañana en el despacho del señor Gobernador.

Tarragona 11 de junio de 1874.—El Gobernador Presidente, Bonifacio Carrasco.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... que vive calle de..... núm..... se compromete á adquirir los 264 kilogramos de trapos, que se venden en esta subasta, conformándose en un todo con el pliego de condiciones que para la misma se ha publicado en el Boletin Oficial de la provincia fecha..... por la cantidad de..... (en letra)..... céntimos de peseta los 264 kilogramos; y para asegurar esta proposicion presenta el documento que acredita haber depositado en la caja de la Administracion económica de la provincia las 15 pesetas que se exigen en la condicion 3.ª

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del 5 de junio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. PAMIES.

Abierta á las once y media de la mañana con asistencia de los Sres. Mas, Aguado, Carbó y Samora, y despues de leida la de la anterior que fué aprobada, se ha procedido á la resolucion de los expedientes relativos á los mozos de la reserva, cuyo ingreso ha tenido lugar por la mañana.

Quedan admitidos como voluntarios por acreditarse estar sirviendo en la Armada nacional los mozos adscritos á la reserva del presente año por los cupos de los pueblos siguientes:

José Gatell Boiren, por el cupo de Altafulla.

Gerónimo Soler y Corull, por el de Creixell.

José Pujol Lluís, por el de idem.

Cosme Salvat Sabaté, por el de idem.

Y Pedro Recasens Parera, por el de Poble de Montornés.

El mozo Lorenzo Esplugas Miracle por el cupo de Puigtiñós alega tener otro hermano sirviendo en el ejército y ser hijo único de padre pobre impedido; y no habiendo justificado el primer extremo se le señala de plazo hasta el dia 20 del corriente, y en caso contrario deberá presentarse el mismo dia con su padre para ser éste reconocido por el Tribunal-médico.

Al mozo Celestino Rodon y Ballvé por el cupo de Altafulla, se le concede de plazo hasta el citado dia 20 para presentar y ampliar el expediente sobre la exencion que ha alegado.

Habiendo pedido ser reconocido por los facultativos el mozo Pedro Figuerola y Sanromá perteneciente á la actual reserva por el cupo de Poble de Montornés, y de conformidad con el dictámen de los facultativos, ha sido declarado inútil para el servicio.

Segun se acredita por la certificacion del Comandante del Presidio de esta ciudad el mozo José Nin Mercadé por el cupo de Poble de Montornés se halla estinguendo condena.

Anunciada para este dia la subasta para la impresion y circulacion del Boletin oficial, con arreglo al pliego de condiciones inserto en dicho periódico número 123 correspondiente al dia 25 de mayo último, y siendo las doce de la mañana que es la hora prefijada para la celebracion de dicho acto, no se presentó ninguna proposicion; por lo que esta Comision, en uso de las atribuciones que la concedió la Diputacion en 1.º del propio mes de mayo, con la declaracion previa de caso urgente, acuerda se anuncie nueva subasta para el miércoles 17 del actual y hora de las doce y media de su mañana con la modificacion de las condiciones 12 y 16 del referido pliego fijándose en 25 pesetas por la suscripcion anual que deben satisfacer cada uno de los Ayuntamientos de la provincia y en mil pesetas que por via de subvencion deberán satisfacer los fondos provinciales.

No habiendo mas asuntos pendientes de resolucion, se levantó la sesion á las doce y media.

Tarragona 6 de junio de 1874.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1027.

Suministros.

Este Cuerpo provincial de conformidad con el señor Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 22 de marzo de 1850 ha fijado los precios medios que á continuacion se espresan, para la liquidacion y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el próximo pasado mes de mayo á las tropas del Ejército y Guardia civil.

VALORACION.

PRECIO MEDIO.  
Pts. Céts.

|   |       |
|---|-------|
| La racion de pan comun de 70 decágramos.. | 0.30  |
| La id. de cebada de 6.9375 litros.        | 0.90  |
| La id. de paja de 6 kilogramos.           | 0.72  |
| El kilogramo de carne.                    | 1.46  |
| El litro de vino.                         | 0.24  |
| El id. de aceite.                         | 0.98  |
| El quintal métrico de carbon.             | 12.84 |
| El id. de leña.                           | 3.78  |

Tarragona 8 de junio de 1874.—El Vice-presidente, José M. Pamies.—P. A. de la C.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.

Núm. 1028.

Administracion local.

Presupuestos municipales.

No habiendo los Alcaldes de los pueblos que á continuacion de esta Circular



se espresan remitido aun á esta Comision provincial copia íntegra del presupuesto municipal del corriente año económico, contraviniendo con semejante proceder á lo terminantemente prescrito en el art. 158 de la vigente ley de Ayuntamientos y á la Circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 47 de 24 de febrero último, esta Corporacion provincial, en sesion del dia 3 del presente mes, acordó prevenir, como previene á los referidos Alcaldes que inmediatamente y sin excusa ni pretexto alguno cumplan con la remision de la copia de dicho presupuesto; en la inteligencia de que en caso contrario se les exigirá sin consideracion alguna la responsabilidad en que han incurrido por su falta de ejecucion en el cumplimiento de este importante servicio.

Tarragona 6 de junio de 1874.—El Vice-presidente, José Maria Pamies.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.

*Pueblos á que se refiere la anterior*

*Circular.*

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| Aiguamurcia         | Fatarella             |
| Albiñana            | Figuerola             |
| Albiol              | Figuera               |
| Alcanar             | Flix                  |
| Alcover             | Forés                 |
| Aldover             | Freginals             |
| Aleixar             | Galera                |
| Alfara              | Gandesa               |
| Alforja             | García                |
| Allafulla           | Garidells             |
| Ampostá             | Ginestar              |
| Arbós               | Godall                |
| Arbolí              | Gratallops            |
| Argentera           | Guardia dels Prats    |
| Arnés               | Guiamets              |
| Ascó                | Horta                 |
| Bañeras             | Irlas                 |
| Batea               | Lloá                  |
| Bellvey             | Llorens               |
| Benifallet          | Margalef              |
| Benisanet           | Marsá                 |
| Bisbal de Falset    | Mas de Barberáns      |
| Bisbal del Panadés  | Masllorens            |
| Blancafort          | Masdenverge           |
| Bonastre            | Maspujols             |
| Borjas del Campo    | Masroig               |
| Bot                 | Milà                  |
| Botarell            | Miravet               |
| Brásim              | Molá                  |
| Cahacés             | Montbrió de Tarragona |
| Cabra               | Montreal              |
| Catafell            | Montroig              |
| Cambrils            | Mora de Ebro          |
| Capafons            | Mora la Nueva         |
| Castellvell         | Morell                |
| Catllar             | Morera                |
| Ceballá del Condado | Musara                |
| Cenia               | Palma                 |
| Ciurana             | Pasanant              |
| Colldejou           | Pauls                 |
| Conesa              | Perafort              |
| Constantí           | Perelló               |
| Corbera             | Pilas                 |
| Cornudella          | Pira                  |
| Cunit               | Pla de Cabra          |
| Cherta              | Pobla de Mafumet      |
| Febró               | Pobla de Masaluca     |
| Falset              | Pobla de Montornés    |

|                          |                         |
|--------------------------|-------------------------|
| Poboleda                 | Serant                  |
| Pont de Armentera        | Solivella               |
| Porrera                  | Tamarit                 |
| Prades                   | Tarragona               |
| Prat de Compte           | Tivenys                 |
| Pradip                   | Tivisa                  |
| Puigpelat                | Torre de Fontaubella    |
| Puigtiñós                | Torre del Español       |
| Queroi                   | Torroja                 |
| Rasquera                 | Tortosa                 |
| Renau                    | Ulldecona               |
| Rens                     | Ulldemolins             |
| Riba                     | Vallclara               |
| Ribarroja                | Valls                   |
| Riera                    | Vallvert                |
| Riudecañas               | Vandellós               |
| Riudecols                | Vendrell                |
| Rojais                   | Vilanova de Escornalbau |
| Salamó                   | Vilanova de Prades      |
| San Carlos de la Ràpita  | Vilaplana               |
| San Carlos dels Domenys  | Vilarodona              |
| San Vicente dels Calders | Vilaseca                |
| Santa Bárbara            | Vilavert                |
| Santa Oliva              | Vilabella               |
| Santa Perpétua           | Vilella baja            |
| Sarreal                  | Vimbodí                 |
| Selva                    | Vinebre                 |
|                          | Viñols.                 |

Núm. 1029.

**JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA**  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Siendo el corriente mes una de las épocas designadas para la celebracion de exámenes generales en las escuelas de primera enseñanza, previene esta Junta á las locales de los pueblos de la provincia el cumplimiento de este servicio, recordándoles al propio tiempo cuanto sobre el particular se halla prescrito en el cap. 7.º del Reglamento de escuelas de 26 de noviembre de 1838, en los artículos 43 y 44 del de Comisiones de 18 de abril de 1839, en el art. 40 del Real Decreto de 23 de setiembre de 1847 y en el 68 del Reglamento general administrativo de Instruccion pública de 20 de julio de 1859.

Luego de celebrados los exámenes remitirán las Juntas locales á esta provincial el parte correspondiente incluyendo el acta en la que se relacione detalladamente el examen de cada escuela y el informe general expresivo del estado de la enseñanza con lo demás prevenido en el citado art. 44 del Reglamento de 18 de abril de 1839.

La Junta espera confiadamente del celo de los señores Presidentes de las Juntas locales que excitando el de los demás individuos de las mismas, procurarán con eficacia que tengan exacto cumplimiento y efecto las mencionadas disposiciones, evitando que haya de dirigirseles recuerdo alguno sobre tan importante servicio.

Tarragona 3 de junio de 1874.—El Presidente, Florencio Coronado Costa.—José M. de Torres, Secretario.

Núm. 1030.

**ADMINISTRACION ECONOMICA**  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

*Seccion de Administracion.*

**Negociado de Subsidio.**

CIRCULAR.

Llegada ya la época señalada para la formacion de las matriculas de carruages de lujo sujetas al impuesto transitorio creado por el artículo 14 del Decreto de 2 de octubre último, deber es de esta Administracion dirigirse á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.º Tan luego como reciban esta circular procederán á la formacion de la matrícula, incluyendo en ella todos los carruages sujetos al impuesto de que trata dicho Decreto, que existan en su jurisdiccion respectiva, clasificándolos con la cuota que les corresponda y añadiendo en el resumen una casilla con el epígrafe de *Número de carruages* al lado de la de número de contribuyentes.

2.º Confeccionada la matrícula por duplicado, con el reintegro correspondiente y sellos de impuesto de guerra, junto con la libreta cobratoria, deberá obrar en esta oficina por todo el presente mes sin falta alguna.

3.º Los Alcaldes en cuyas poblaciones no existan carruages de lujo, remitirán dentro del mismo plazo la certificacion negativa de que trata el artículo 11 de la instruccion.

Espero de las autoridades locales no me dejarán nada que desear en el cumplimiento de este servicio, presentándolo en el plazo señalado y no dando lugar á que por su morosidad tenga que exigirles la responsabilidad que previene la instruccion, medida que repugna á mi carácter y que siempre redundará en desdoro de las mismas, la cual adoptaré con energía contra aquellos que desatiendan la voz amistosa que les dirijo.

Tarragona 8 de junio de 1874.—El Jefe Económico, Ramon Peñasco.

Núm. 1031.

Direccion general de contribuciones.—Por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, inserta en la *Gaceta* de hoy, se declara que es circunstancia indispensable para que los recibos de caballos requisados puedan ser admitidos al pago de la totalidad de cuotas y recargos de contribuciones hasta fin de junio de 1873 ó de la mitad de las del empréstito, que se invierta el total importe de cada uno de los documentos de una sola vez, por uno ó varios contribuyentes asociados, y sin que pueda en ningun caso expedirse por las Administraciones económicas resguardos de residuos, pues si alguno de estos quedare, deberá cederse al Tesoro.—En su vista, esta oficina general llama la atencion de V. S. sobre dicha orden, á fin de que tenga por su parte el mas exacto cumplimiento, encargándole muy particularmente que, como en

la misma se previene, cuide de publicarla por cuantos medios le sugiera su celo para que llegue á noticia de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Tarragona 9 de junio de 1874.—Ramon Peñasco.

Núm. 1032.

**Contribucion industrial.—Circular.**

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el cumplimiento á mi circular de 27 de abril último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 103 de 1.º de mayo, sobre la formacion de las matriculas de Subsidio correspondientes al año próximo venidero y su remision á esta oficina por todo el dia 15 del actual sin falta: en el bien entendido, que los que dejen de cumplir con este servicio en la época que se señala, quedan conminados con el máximo de la multa que determina la ley municipal, que satisfarán en papel de pagos al Estado al tiempo de la presentacion de aquel documento.

Tarragona 10 de junio de 1874.—El Jefe económico, Ramon Peñasco.

Núm. 1033.

D. Juan Nepomuceno Mesía y Vela, Capitan de navío de la Armada y mayor general de este Departamento: De orden del Excmo. Sr. Capitan general del mismo:

Queda abierta la admision de fogoneros para el servicio de los buques de guerra y Arsenal de este Departamento bajo las bases establecidas por la superioridad en orden de 6 de diciembre del año último, las cuales se ponen á continuacion.

Por dos años, cuando ménos, los que hubieren servido como tales fogoneros abordo de los buques de la Armada, con exencion del descuento del diez por ciento.

Los que hubieren desempeñado iguales plazas en la marina mercante podrán contratarse, tambien por dos años; pero quedarán sujetos al espresado descuento á no ser que se comprometan por tres, en cuyo caso gozarán de la misma exencion que los anteriores.

Los que no estuvieren en ninguna de las condiciones espresadas ó sea los llamados á prueba tendrán que contratarse precisamente por cuatro años, de los cuales solo el primero sufrirán el referido descuento.

Lo que se anuncia por medio del presente para los fines de notoriedad; en el concepto de que los aspirantes deberán dirigir sus instancias al Excmo. Sr. Capitan general de este Departamento acompañadas de un certificado de buenas costumbres, librado por el Alcalde de la respectiva localidad y la fé de soltería, ó consentimiento conyugal si fueren casados.

Cartagena 29 de mayo de 1874.—Juan N. Mesía.



Núm. 1035.

El Intendente Militar de este Distrito. Hace saber: Que en la *Gaceta de Madrid* del día 31 de mayo próximo pasado número 151 se halla inserto el anuncio convocando proposiciones alzadas para contratar la adquisición de 60.000 mantas de lana para la cama militar.

Las proposiciones se han de presentar en la Dirección General de Administración militar el 15 del presente mes, con sujeción a las bases, precio y condiciones del pliego que estará de manifiesto en la expresada Dirección General y en esta Intendencia para los que gusten interesarse.

Barcelona 7 de junio de 1874.—Luis Llopis.

Núm. 1036.

ALCALDIA PROVISIONAL.

de Valls.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1874 a 75, se previene a todos los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus fincas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día diez y ocho del actual hasta fin del propio mes de nueve a doce de la mañana con los documentos justificativos, para hacer las correspondientes reclamaciones de alta ó baja, finido cuyo plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego a los Sres. Alcaldes de Figuerola, Plá, Vallmoll, Milá, Alcover y Riba lo hagan público en sus respectivas localidades.

Valls 17 de abril de 1874.—Juan Ballester.

Núm. 1037.

ALCALDIA POPULAR

de Nulles.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico próximo de 1874 a 75, se previene a todos los contribuyentes ya vecinos como terratenientes cuya riqueza imponible haya sufrido alguna alteración de alta ó baja, se presenten en esta Secretaría con documentos justificativos para todo lo que resta de este mes, finido cual plazo no se atenderá ninguna que se presente.

Y para que nadie pueda alegar la más mínima ignorancia, ruego a los Sres. Alcaldes de los pueblos de Vallmoll, Puigpelat, Vilabella, Alió, Bráfim, Tarragona, Valls y Reus, lo hagan público en sus respectivas localidades por los medios de costumbre.

Nulles 18 de abril de 1874.—El Alcalde, Juan Busquets.—P. O. D. A.—Miguel Fonte, Secretario.

Imprenta de Puigrubí y Arís.

SECCION DE FOMENTO.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Núm. 1034.

COMERCIO.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo, que a continuación se expresan, en el mes de abril último.

| PUEBLOS                               | GRANOS. |         |          |       | CALDOS.          |       |          |       | CARNES. |              |               |        | PASA.   |          |       |                 |        |        |       |                  |          |       |         |              |               |   |
|---------------------------------------|---------|---------|----------|-------|------------------|-------|----------|-------|---------|--------------|---------------|--------|---------|----------|-------|-----------------|--------|--------|-------|------------------|----------|-------|---------|--------------|---------------|---|
|                                       | Trigo.  | Cebada. | Centeno. | Maiz. | Agua-<br>diente. | Vino. | Carnero. | Vaca. | Tricho. | De<br>trigo. | De<br>cebada. | Trigo. | Cebada. | Centeno. | Maiz. | Garban-<br>zos. | Arroz. | Acete. | Vino. | Agua-<br>diente. | Carnero. | Vaca. | Tricho. | De<br>trigo. | De<br>cebada. |   |
| Palsel.                               | »       | »       | »        | »     | »                | »     | »        | »     | »       | »            | »             | »      | »       | »        | »     | »               | »      | »      | »     | »                | »        | »     | »       | »            | »             | » |
| Gandesa.                              | »       | »       | »        | »     | »                | »     | »        | »     | »       | »            | »             | »      | »       | »        | »     | »               | »      | »      | »     | »                | »        | »     | »       | »            | »             | » |
| Monblanch.                            | »       | »       | »        | »     | »                | »     | »        | »     | »       | »            | »             | »      | »       | »        | »     | »               | »      | »      | »     | »                | »        | »     | »       | »            | »             | » |
| Reus.                                 | »       | »       | »        | »     | »                | »     | »        | »     | »       | »            | »             | »      | »       | »        | »     | »               | »      | »      | »     | »                | »        | »     | »       | »            | »             | » |
| Tarragona.                            | »       | »       | »        | »     | »                | »     | »        | »     | »       | »            | »             | »      | »       | »        | »     | »               | »      | »      | »     | »                | »        | »     | »       | »            | »             | » |
| Tortosa.                              | »       | »       | »        | »     | »                | »     | »        | »     | »       | »            | »             | »      | »       | »        | »     | »               | »      | »      | »     | »                | »        | »     | »       | »            | »             | » |
| Valls.                                | »       | »       | »        | »     | »                | »     | »        | »     | »       | »            | »             | »      | »       | »        | »     | »               | »      | »      | »     | »                | »        | »     | »       | »            | »             | » |
| Vendrell.                             | »       | »       | »        | »     | »                | »     | »        | »     | »       | »            | »             | »      | »       | »        | »     | »               | »      | »      | »     | »                | »        | »     | »       | »            | »             | » |
| Totales.                              | »       | »       | »        | »     | »                | »     | »        | »     | »       | »            | »             | »      | »       | »        | »     | »               | »      | »      | »     | »                | »        | »     | »       | »            | »             | » |
| Precio-medio general en la provincia. | »       | »       | »        | »     | »                | »     | »        | »     | »       | »            | »             | »      | »       | »        | »     | »               | »      | »      | »     | »                | »        | »     | »       | »            | »             | » |

| PUEBLOS      | FANEGA.  |       | HECTOLITRO. |       | LOCALIDAD.               |
|--------------|----------|-------|-------------|-------|--------------------------|
|              | Pesetas. | Céns. | Pesetas.    | Céns. |                          |
| Trigo.       | 30'44    | »     | 30'44       | »     | Monblanch.<br>Tarragona. |
| Idem mínimo. | 24'32    | »     | 24'32       | »     | Tarragona.               |
| Idem máximo. | »        | »     | »           | »     | »                        |
| Idem mínimo. | »        | »     | »           | »     | »                        |
| Cebada.      | 14'42    | »     | 14'42       | »     | Reus.                    |
| Idem mínimo. | 10'35    | »     | 10'35       | »     | Palsel.                  |

Tarragona 8 de junio de 1874.—El Jefe de la Sección, Juan Españes.—V. B.—El Gobernador. Bonifacio Carrasco.



### GOBIERNO CIVIL.

La Gaceta de Madrid, correspondiente al 9 del actual, que recibo en la tarde de hoy, publica el importantísimo decreto que sigue, espedido por el Ministerio de la Gobernacion.

#### EXPOSICION.

Sr. Presidente: Aunque el ingreso en caja de los mozos llamados á las armas por decreto de 25 de Abril último se ha efectuado en casi todas las provincias con cierta regularidad, no deja de ser bastante considerable el número de aquellos que declarados soldados han dejado de presentarse. Si algunos por razones de conveniencia personal han retardado el cumplimiento de su deber sin intencion de eludirle, no son pocos los que, cediendo á los impulsos de su mal entendido egoismo, á las ciegas inspiraciones de afectos exagerados y tal vez á sugerencias criminales de partido, han dejado de acudir á donde los llamaban el precepto de la ley y el grito de la patria.

Faltaria el Gobierno al compromiso que por exigencia de la opinion pública contrajo de restablecer enérgicamente el principio de autoridad, y con él la puntual obediencia á lo mandado y el imperio del orden moral y material en este pais, en que por razones y sucesos de todos conocidos, tan olvidados estaban los hábitos de respeto á los poderes legítimos y de sumision á las leyes, si con mano fuerte y ánimo resuelto no atendiese á reprimir la temeraria conducta de los que bien pudieran ser considerados como culpables de lesa nacion y sordos á todo sentimiento de lealtad y patriotismo. Mas el Gobierno, para ser despues más fuerte, quiere ántes ser benigno, y deseando no dejar el menor pretexto á los mal aconsejados, juzga conveniente que se les conceda próroga del plazo para su presentacion, con la esperanza de que al fin darán oídos á los avisos de su conciencia y de su verdadero interés y vendrán á ser hijos obedientes y fieles servidores de la madre patria.

Para el caso de que así no sucediese, aceptando el Ministro que suscribe el espíritu de las leyes de 20 de enero de 1856 y de 13 de setiembre de 1873, no vacila en aconsejar á V. E. la aplicacion al actual llamamiento extraordinario de soldados, de lo dispuesto en el artículo 3.º de la última, que si en absoluto y en circunstancias normales pudiera parecer excesivamente duro, no es sino de un rigor saludable, dada la situacion agitada y de perturbacion moral en que la Nacion se encuentra.

Por todos estos motivos, el Ministro que firma, previo acuerdo del Consejo de Ministros, somete á su superior aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de junio de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Gobernacion, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el dia 20 del actual el plazo señalado en el decreto de 25 de Abril último para la presentacion é ingreso de los mozos en las cajas respectivas.

Art. 2.º Los mozos declarados soldados que, sin ninguna de las causas comprendidas en el art. 13 de la ley de 30 de Enero de 1856 y en el 28 del reglamento aprobado por decreto de 26 de Mayo próximo pasado, dejaren de

prorogable señalado en el artículo anterior, serán declarados prófugos y perseguidos con todo el rigor de ley.

Los prófugos capturados ó presentados voluntariamente no tendrán por ningun concepto derecho al beneficio de la redencion,

Art. 3.º Se declara vigente para el llamamiento extraordinario de 25 de abril último el art. 3.º de ley de 13 de setiembre de 1873, segun el cual se exigirá á los mozos ó á sus padres, ó guardadores ó representantes legales, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente con arreglo á las leyes, 5,000 pesetas, y además á los mozos ó sus padres que paguen por contribucion territorial ó industrial cuotas que excedan de 1,000 pesetas, 2,000 por cada 1,000 de exceso de dichas cuotas,

Art. 4.º Los responsables segun el artículo anterior que resultaren insolventes sufrirán la prision subsidiaria de un dia por cada medio duro, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

Madrid ocho de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Y al publicarlo por *Boletin extraordinario* para que llegue á conocimiento de los habitantes de la provincia, he acordado hacer las siguientes prevenciones:

Primera. Los señores Alcaldes de los pueblos, tan pronto como reciban el presente *Boletin*, dispondrán bajo su mas estrecha responsabilidad que se dé la mayor publicidad á las resoluciones que contiene, haciendo que se comuniquen á todos los habitantes del distrito municipal por medio de bandos y edictos.

Segunda. Citarán personalmente á los padres ó encargados de los mozos que con arreglo á lo prevenido en el decreto de 25 de Abril último se hallan comprendidos en el alistamiento de la reserva, y no se han presentado á cumplir el precepto legal, y les harán entender la responsabilidad que les impone la ley de 13 de Setiembre último, cuyas prescripciones han de hacerse efectivas sin contemplaciones de ninguna especie exigiendo el pago de las multas que aquella preceptúa, ó en su defecto los dias de prision subsidiaria que correspondan conforme á lo dispuesto en el Código Penal.

Tercera. Transcurrido que sea el plazo señalado en el artículo 1.º del decreto de 8 del corriente, los señores Alcaldes procederán con el mayor celo y actividad á la persecucion y captura de los mozos que no hubieren acudido á su llamamiento, instruyendo á la vez y sin descanso los oportunos expedientes para la exaccion de las multas que correspondan, en la inteligencia de que todo descuido en el cumplimiento de este importantísimo servicio será castigado con el mayor rigor, apercibiéndoles por de pronto con el envio de delegados que á su costa llenen las omisiones ó faltas en que hubieren incurrido, sin perjuicio de sujetarlos á los procedimientos criminales á que, por su apatia ó desobediencia se hicieren acreedores.

Ultimamente, del recibo de esta circular me darán aviso inmediatamente los referidos Alcaldes, consultando por el medio mas rápido cualquiera duda que les pudiera ocurrir respecto á la ejecucion de las disposiciones que anteceden.

Tarragona 12 de junio de 1874.

EL GOBERNADOR,

**Bonifacio Carrasco.**



